



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00097-00

ACCIONANTE: EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO.

ACCIONADO: El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO, en contra del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“... ”

1. Mediante auto del 16 de diciembre del año 2020 (anexo), el juzgado doce civil municipal de Barranquilla, resolvió la aprehensión y el reconocimiento de la personería a la abogada DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, como apoderada de la parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A, dentro del proceso de aprehensión radicado con el No. 080014053012-2020-00451-00, que sigue en contra del suscrito. El día 16 de diciembre de 2020, la abogada de la entidad financiera, radicó ante el Juzgado doce Civil municipal de Barranquilla, SOLICITUD DE EMBARGO/APREHENSION VEHICULO (anexo), a favor del Banco Caja Social S.A.

2. El día 15 de marzo de 2022, el departamento de cobranza de VEHIGRUPO S.A.S (Financiera encargada de recuperación de cartera) realiza un acuerdo de pago con el señor EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO, para el pago parcial de la acreencia en ese entonces (Anexo) solicitando el pago de las cuotas vencidas correspondientes a julio de 2021 a marzo 2022, honorarios y gastos jurídicos del ejecutante y un abono extra el cual sería cargado a capital con el compromiso de retirar cualquier proceso judicial que estuviese en proceso.

3. El día 24 de marzo de 2022, la Policía Nacional en intervención en vía pública realizó el proceso de incautación/aprehensión del vehículo (placa DTV753 De Barranquilla) (Anexo) requerido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y depositado en el parqueadero servicios integrados automotriz S.A.S, el suscrito realiza las gestiones correspondientes ante el ejecutante consultando el porqué de la incautación si ya se había realizado un acuerdo de pago parcial y este justificando la aprehensión basándose en una clausula acceleratoria legal que solo podía ser suspendida al momento que se realizara el pago pactado independiente de cualquier plazo acordado anteriormente.

4. El día 29 de marzo de 2022, Se realiza un nuevo acuerdo de pago, esta vez el ejecutante VEHIGRUPO S.A.S, quien exigía el pago total de la deuda (Anexo), por la suma de \$30.000.000 millones de pesos, para la cancelación total del crédito de vehículo No. 0181200029219, solicitando realizarlo directamente a la obligación en cualquiera de las oficinas del Banco Caja Social S.A y la suma de \$3.978.000 para la cancelación total de los honorarios y gastos jurídicos del proceso, teniendo en cuenta que el pago debería realizarlo en la cuenta recaudadora del Banco Caja Social, a nombre de Vehigrupo S.A.S., con un plazo máximo de pago hasta el día 13 de abril de 2022.

5. El día 29 de marzo de 2022, el departamento jurídico de la entidad VEHIGRUPO S.A.S mediante su apoderada indica al suscrito que previo acuerdo de pago total de la acreencia envió al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa DTV753 de Barranquilla, y la cancelación de cualquier otra orden que recayera sobre el vehículo mencionado, así como la orden de entrega dirigida al parqueadero a favor del aquí presente (Anexo).

6. El día 06 de abril de 2022, el suscrito procede a realizar el pago total acordado con el departamento de cobranza de la entidad vehigrupo S.A.S (valores en numeral 4 hechos), enviando así los respectivos soportes vía correo electrónico dejando constancia del pago realizado (anexo).

7. El día 07 de abril de 2022, el suscrito se acerca de manera presencial al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a consultar el estado del proceso judicial en curso donde según el ejecutante ya había enviado los correos con las solicitudes en el punto 5 informando el funcionario del juzgado que en su base de datos no se encontraban aún una solicitud de cancelación de orden de aprehensión.

8. El suscrito procede a enviar al ejecutante un correo de acuerdo a lo informado por el funcionario del juzgado (no había en su despacho ninguna información sobre cancelación de orden de aprehensión decretada sobre el vehículo DTV 753 de Barranquilla) respondiendo en correo en cola (anexo) que la información suministrada por el funcionario del juzgado no era correcta y que la entidad vehigrupo S.A.S. si había enviado el debido comunicado, quedando así la situación con una respuesta no satisfactoria por parte de la entidad crediticia y de la entidad judicial.

9. El día 08 de abril de 2022, el suscrito no encontrando ninguna respuesta en la entidad vehigrupo S.A.S. decide enviar un correo directamente al JUZGADO CIVIL DOCE MUNICIPAL DE BARRANQUILLA solicitando información acerca del estado del proceso jurídico no encontrando ningún tipo de respuesta (anexo).

10. El día 18 de abril de 2022, el Suscrito - Ejecutado solicita a la apoderada de la financiera vehigrupo S.A.S. información de un documento base diferente a correo electrónico para validar envío de algún documento judicial adicional que respaldara la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión; solicitud que no fue contestada por ningún medio (Anexo).

11. El día 20 de abril de 2022, el suscrito envía al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA un oficio vía correo electrónico solicitando un Impulso procesal con respecto a la terminación del proceso jurídico, el cual aduje que ya todas las condiciones estaban dadas en cuestiones de términos y solicitud del ejecutante, para que procediera darle celeridad a la terminación y por ende la entrega del vehículo, auto que hasta el día de hoy no ha sido respondido por ninguna vía de comunicación (anexo).

12. Es preciso indicar que, a la fecha han transcurrido dieciocho (18) días hábiles, desde que se radicó la primera solicitud, rompiendo de esta forma con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dice: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días..."

13. No obstante, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a pesar de los requerimientos efectuados, ha omitido brindar la información correspondiente y proceder de conformidad a la solicitud impetrada por el suscrito.

14. En este sentido, el incumplimiento en adelantar una actuación pertinente, afecta de manera evidente los intereses del señor EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO, dentro del proceso referenciado, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA del accionante, sin mencionar los perjuicios económicos que está generando la demora en la expedición de salida del vehículo del parqueadero judicial, ya que cada día sin respuesta es un día adicional a pagar en el parqueadero judicial arriba mencionado, y los gastos de operación diarios a cubrir por el accionante debido a que el vehículo retenido es una de sus principales herramientas de trabajo en su labor como trabajador independiente...".

En consecuencia, solicitó que se le ordene al Juzgado accionado proceda a resolver sobre las solicitudes de cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa DTV753 de Barranquilla, y de cualquier otra orden que recaiga respecto del mismo e igualmente, disponga emitir el decreto de la entrega del automotor a su favor.

3.- Mediante proveído del 02 de mayo de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y VEHIGRUPO S.A.S.

**LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y VINCULADOS.**

1. VEHIGRUPO S.A.S., luego de pronunciarse sobre los hechos referidos por el actor, sostuvo que:

*“...En mérito de lo expuesto, señor juez, valga precisar que esta entidad NO vulneró ningún derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del accionante, puesto que VEHIGRUPO S.A.S. ha adelantado las gestiones correspondientes tanto frente al accionante como ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, concerniente a la solicitud de terminación del proceso judicial, entre otros, de conformidad con la inmovilización del vehículo tantas veces mencionado en este escrito de contestación, siendo este último el llamado a resolver de fondo lo peticionado, ya que la entidad que represento, esto es, VEHIGRUPO S.A.S ha efectuado las solicitudes y contestaciones pertinentes que están a su alcance.*

*En consecuencia, la suscrita solicita a su honorable despacho, declarar como hecho superado la presente acción constitucional en lo concerniente a la empresa que represento, por lo ya establecido.*

*En la medida en que la acción de tutela protege los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, también lo es Señor juez que la parte accionante deberá demostrar que VEHIGRUPO S.A.S está inmerso en la vulneración, o no de dicho derecho, el cual debe estar consagrado en la Constitución Política de Colombia o el mismo tenga algún tipo de conexidad con los mismos y de conformidad con la presente contestación; así las cosas se evidencia señor Juez que la empresa que Represento NO ha vulnerado derecho alguno al accionante EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO por lo cual Señor Juez solicitamos de manera respetuosa que su despacho desvincule a VEHIGRUPO S.A.S de la presente acción de tutela.*

*Por los fundamentos legales manifestados anteriormente, la integración que su despacho hace a la empresa que represento respecto de la referida Acción de Tutela no está llamada a prosperar, por lo que reitero, Señor Juez, la solicitud respetuosa de desvinculación de VEHIGRUPO S.A.S dentro de esta litis...”*

2. El BANCO CAJA SOCIAL, solicitó que se declare la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de su entidad, como quiera que “...no tiene la facultad de desconocer o por el contrario aprobar o decidir de cualquier modo sobre las pretensiones del accionante, por cuanto carece de legitimación para pronunciarse sobre la solicitud materia de litis.

*Está demostrado que no existe vulneración a ningún derecho fundamental por parte del Banco Caja Social al accionante y que tampoco existe amenaza o evidencia fáctica que permita concluir la posible violación de un derecho fundamental por parte de esta entidad, en tal razón le solicitamos al señor Juez de tutela que se exonere a esta entidad de cualquier señalamiento que indique de su parte una violación al derecho fundamental alegado y se sirva desvincular a mi representada de la presente acción de tutela...”*

3. EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, informó que:

*“...Revisado el proceso de marras que señala la parte actora en tutela, en efecto, registra el sistema del correo, que por reparto correspondió la demanda el 30 de noviembre-2020, la cual fue inadmitida en diciembre 2 - 2020, subsanada y admitida, el 16 de diciembre-2020, librándose la medida cautelar correspondiente, anexando posteriormente la parte demandante la captura del vehículo materia del proceso, recibiéndose en correo del juzgado, en fecha marzo 29 - 2022, por parte de la apoderada demandante, solicitud de la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo con placa DTV 753 (BARRANQUILLA), radicada por este despacho directamente, que se ordene la cancelación de cualquier otra orden que recaiga sobre el vehículo mencionado, se dé por terminado el proceso y se libren los oficios correspondientes.*

*En efecto, dicha solicitud se encuentra en orden de memoriales recibidos el 29 de marzo- 2022, para su trámite, y el expediente de marras, está al despacho para su resolución, por tanto, una vez se encuentre aprobado y firmado, se notificará por correo a las partes y se reenviarán los oficios al parqueadero y demás anotaciones que se hicieron en admisión de la demanda.*

*Es así como, puede apreciar su señoría, este juzgado actuando conforme ordena el C.G.P, admitió la demanda y realizó los trámites correspondientes, y ahora está adelantando el trámite para dar por terminado el proceso como solicitó la parte demandante, encontrándonos ante un hecho superado.*

*Solicitando al señor juez constitucional de tutela, denegar el derecho invocado al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, invocado por la parte accionante contra éste Juzgado, al estar tramitando la terminación solicitada y emitir los oficios correspondientes, por parte de este juzgado, existiendo carencia de objeto...”.*

## CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga, porque el juzgado accionado proceda a resolver sobre las solicitudes de cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa DTV753 de Barranquilla, y de cualquier otra orden que recaiga sobre el automotor en mención, e igualmente, disponga emitir el decreto de la entrega del automotor a su favor.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a la contestación del Juzgado accionado que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre el requerimiento sobre la cancelación de la aprehensión del automotor de placas DTV753 y las decisiones consecuenciales, que en esencia, es el aspecto central de la gravedad de la dolencia elevada en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmovionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que conforme se puede extraer del informe realizado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA (numeral 12 del expediente 2020-00451), que mediante providencia del 02 de mayo de 2022, se dispuso la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización del vehículo con placa DTV 753, el desglose de los documentos que subieron como base de la acción y el archivo de las actuaciones, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico República de Colombia Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

RAD: 08001-40-53-012-2020-00451-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: BANCO CAJA SOCIAL  
GARANTE: EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que la apoderada tiene facultades para recibir. Sirvase proveer.  
Barranquilla, mayo 2 del 2022.  
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por BANCO CAJA SOCIAL contra EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. "Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...".

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa DTV753. Librese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

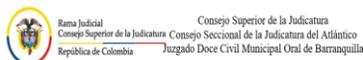
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

En razón de la anterior providencia, la secretaría de dicho despacho judicial procedió a remitir los oficios correspondientes, tanto a la Policía Nacional y como al parqueadero, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Barranquilla, mayo 4 de 2022. Oficio No.451-2020

Señor (es):

**SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**  
Barranquilla-Atlántico.

RAD: 08001-40-53-012-2020-00451-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: BANCO CAJA SOCIAL  
GARANTE: EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO

Comunico a Usted que, por auto de fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el **levantamiento** de la medida de captura e inmovilización del vehículo de Propiedad de **EMEL ENRIQUE FERNÁNDEZ BRAVO con C.C. 1.083.465.922**, identificado con las siguientes características:

Placa: DTV-753  
Línea: KICKS  
Clase: CAMIONETA  
Servicio: PARTICULAR  
No. de Motor: HR16734621N  
Marca: NISSAN  
Modelo: 2018  
Color: GRIS  
No. Chasis: 3N8CP5HD4ZL452423

Por lo anterior sírvase hacer entrega de dicho vehículo al acreedor BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

H.G.

RV: 2020 451 DESEMBARGO PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ

Juzgado 12 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 6/05/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 12 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 13:36

Para: asistencia@siasalvamentos.com <asistencia@siasalvamentos.com>

Cc: Hernan Alonso Gutierrez Hernandez <hgutierh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fanny Yaneth Rojas Molina <frojasmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Concepcion Cervera Pineda <mcerverp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020 451 DESEMBARGO PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ



Barranquilla, mayo 4 de 2022. Oficio No.0451-2020

Señor (es):

**POLICIA NACIONAL MEBAR, SIJIN AREA DE AUTOMOTORES**  
Barranquilla-Atlántico.

RAD: 08001-40-53-012-2020-00451-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: BANCO CAJA SOCIAL  
GARANTE: EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO

Comunico a Usted que, por auto de fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el **levantamiento** de la medida de captura e inmovilización del vehículo de Propiedad de **EMEL ENRIQUE FERNÁNDEZ BRAVO con C.C. 1.083.465.922**, identificado con las siguientes características:

Placa: DTV-753  
Línea: KICKS  
Clase: CAMIONETA  
Servicio: PARTICULAR  
No. de Motor: HR16734621N  
Marca: NISSAN  
Modelo: 2018  
Color: GRIS  
No. Chasis: 3N8CP5HD4ZL452423

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto la orden aprehensión que pesa sobre el bien mueble.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

H.G.

RV: 2020 451 OFICIO DESEMBARGO SUIN MEBAR  
Fanny Yaneth Rojas Molina <frojasmo@cendj.ramajudicial.gov.co>  
Via 6/05/2022 4:59 PM  
Pase Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 12 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun12ba@cendj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 13:35  
Para: MEBAR SUIN <mbar.suin@policia.gov.co>  
Cc: Maria Concepcion Carera Pineda <mconver@cenj.ramajudicial.gov.co>; Fanny Yaneth Rojas Molina <frojasmo@cendj.ramajudicial.gov.co>; Hernan Alonso Gutierrez Hernandez <hgutierrez@cendj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: 2020 451 OFICIO DESEMBARGO SUIN MEBAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar, es decir, la terminación del trámite procesal, la cancelación de la cautela y que se emitió la orden de entrega del automotor.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de las gestiones citadas, se finiquitó esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Finalmente, es preciso aclarar que si bien es cierto, el accionante en el escrito de tutela peticona que el automotor le sea entregado, también lo es, que nunca elevó petición en ese sentido, sino todo lo contrario en el memorial de impulso del 20 de abril de 2022 (numeral 12 del expediente digital No. 2020-00451), solicitó que se resolviera el pedimento de la parte actora en el proceso analizado, el cual entre otras cosas, requiere para que le sea entrado el vehículo a ella (memorial del 29 de marzo de 2022, numeral 10 del expediente digital No. 2020-00451), lo que implica que al emitirse y comunicarse la orden conforme a lo solicitado a través de la providencia analizada se configuró el hecho superado.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendido por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales “*al debido proceso y a la administración de justicia*” promovido por el ciudadano EMEL ENRIQUE FERNANDEZ BRAVO a través del representante legal, en contra del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Firmado Por:

**Martha Castañeda Borja**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcad950b749efd73d52d51934b8e5e4b61a556101439e806b14884500eca197**

Documento generado en 10/05/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>